



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04402-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

WÁLTER OMAR MOLINA JIMÉNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Omar Molina Jiménez contra la resolución de fojas 67, de fecha 28 de agosto de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal Liquidadora (Ex-Primera Sala Penal de Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia del Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04402-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

WÁLTER OMAR MOLINA JIMÉNEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal y asuntos de mera legalidad como la correcta aplicación de un artículo del Código Penal, la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el actor solicita que se declare nula la resolución de vista de fecha 26 de junio de 2017, que confirmó la sentencia de fecha 20 de febrero de 2017, que lo condenó a dos años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de estafa (Expediente 2798-2015).
5. En apoyo del recurso se alega que 1) la Sala demanda al momento de emitir la resolución superior cuestionada no aplicó el precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 7 de abril de 2017 sobre el delito de estafa (Recurso de Nulidad 2504-2015); 2) no puede subsumirse la imputación del comportamiento típico del delito de estafa respecto al actor; 3) no se ha valorado debidamente el contrato de compraventa vehicular ni el compromiso de pago de fecha 4 de setiembre de 2012, ni el contrato privado de compraventa de fecha 19 de enero de 2012, respecto a la venta de un vehículo materia del proceso por parte de su hija; y 4) el agraviado en su declaración preventiva se rectificó de lo vertido en su manifestación policial. Por tanto, esta Sala aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04402-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
WÁLTER OMAR MOLINA JIMÉNEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL